Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00049-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 142

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Adriana Marcela Ortiz Salgado
Demandado: Jhon Fredy Valencia Osorio
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00049-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente respecto de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por la señora Adriana Marcela Ortiz Salgado, en contra del señor Jhon Fredy Valencia Osorio.

PARA RESOLVER SE CON SIDERA

Una vez analizado el libelo demandatorio se tiene que el título valor - Letra de cambio- aportado por la parte actora, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago, por las suma de $1.850.000, arrimada como recaudo probatorio, es pagadera en esta municipalidad, , no obstante se dice que el deudor reside en la carrera 7ª Nro. 3-11 sin que se especifique el municipio.

Pues bien, cabe advertir que en materia de procesos ejecutivos, en este caso, ejecutivo de mínima cuantía, además de ser un requisito del artículo 82 del C. G. P. en su numeral 1 y causal de inadmisión de la demanda por no reunir ésta los requisitos de ley, también lo es que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente de modo privativo el jue del lugar donde está ubicado el demandado.

Dice la norma:

"**Artículo 28.-** Competencia Territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es

competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país, o esta se desconozca, será comparente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...) ".

En razón de lo anterior, antes de tomar una decisión sobre el particular, se INADMITIRA LA DEMANDA instaurada y de conformidad con lo establecido con el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C. G del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que le aclare al Despacho en qué municipio reside el aquí demandado Valencia Osorio, pues en el libelo no se adujo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de minina cuantía instaurada en contra de Jhon Fredy Valencia Osorio y en favor de señora Adriana Marcela Ortiz Salgado presentada por intermedio de apoderado judicial

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Al **Dr. Jon Camilo González Zambrano,** abogado titulado, portador de la C. C. Nro. 1.022.286762 y T. P. Nro. 291049 se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO 027 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 17 de MARZO 2021.

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia